



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

Caldas, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                     |   |
|---------------------|---|
| Radicado            | 05-129-40-89-002-2021-00056                               |
| Auto Interlocutorio | 826   |
| Proceso             | Ejecutivo   |
| Demandante          | Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito |
| Demandado           | Claudia Patricia Muñoz Uribe                              |
| Asunto              | Declara Improcedente Nulidad                              |

La Sra. Claudia Patricia Muñoz Uribe, actuando en causa propia, presenta escrito de incidente de nulidad a fin de que se deje sin efecto el auto Interlocutorio 627 del 21 de septiembre del 2022, por medio del cual se fijó fecha para celebrar audiencia y se decretaron las pruebas en el proceso bajo radicado 2021-00056 por las siguientes razones:

Manifiesta que de conformidad con el art. 133 del C.G. del P. Nral 3. Se presenta una nulidad pues el auto fue fijado en estados el día 22 de septiembre del hogaño, momento en el cual por acuerdo Nro. CSJANTA22-206 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos por cierre extraordinario del despacho judicial.

En ese orden, considera que la audiencia debe ser anulada por ilegal, pues el auto fue notificado un día en que el Juzgado se encontraba en cese de actividades.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se decrete la nulidad y se deje sin efecto Interlocutorio Nro. 627 del auto 21 de septiembre del 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

entra el despacho a resolver la nulidad solicitada, para lo cual de entrada se dirá que no comparte las apreciaciones que realizó la parte demandada para solicitar el presente incidente de nulidad por lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que la norma procesal que sustenta las nulidades, es el artículo 133 del C.G.P., el cual contempla expresamente las causales de nulidad de los procesos o sus actuaciones, en ese sentido el Nral. 3 del mismo versa así "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida." Si bien el numeral habla de causales legales de interrupción o suspensión, se refiere a las del proceso, las cuales se encuentran

taxativas en el art. 159 ibídem, *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.<sup>1</sup>*

Sobre este punto es conveniente señalar que, ninguna de las causales de interrupción o suspensión se ha configurado en el presente asunto, que el auto fue emitido el día 21 de septiembre de 2022, día hábil para el despacho, guardando plena validez y legalidad.

Conforme lo anterior, pese a que le asiste razón a la demandad en que el auto fue publicado el día 22 de septiembre de 2022, día en que se suspendieron los términos en general para todos los procesos, por el cierre extraordinario del Despacho lo mismo es justamente para garantizar el debido proceso y defensa a las partes, por lo cual el auto quedo notificado por estados en debida forma una vez se reanudaron los términos el día 29 de septiembre del 2022.

finalmente, por lo expuesto, se deberá declarar improcedente la nulidad invocada, pues no se configura causal alguna del art 133 del C.G. del P.

De acuerdo con lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la nulidad solicitada por la Sra. **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ URIBE**, por lo dicho en la parte motivo de este auto.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 142 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



**EDGAR CASTRO CÓRDOBA**  
Secretario

<sup>1</sup> Art. 159 ley 1564 de 2012.